



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03459-2024-TCE-S1

*Sumilla: “(...) En consecuencia, estando a lo expuesto, corresponde imponer sanción administrativa al Contratista, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, la cual tuvo lugar el **22 de octubre de 2020**, fecha en la cual se perfeccionó el Contrato a través de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley”.*

Lima, 2 de octubre de 2024.

VISTO en sesión del 2 de octubre de 2024, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **expediente N° 8155/2021.TCE.**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el proveedor **CORPORACIÓN DECANO ALTIPLÁNICO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, en el marco de la Orden de Servicio N° 5214-2020 del 22 de octubre de 2020, emitida por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 22 de octubre de 2020, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN**, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 5214¹ a favor de la empresa **CORPORACIÓN DECANO ALTIPLÁNICO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, en adelante **el Contratista**, para la contratación denominada “*Exp. N° 1007999 servicio de publicidad CEPRUNSA*”, por el importe de S/ 2, 500.00 (dos mil quinientos con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha contratación, si bien comprende un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, por haberse efectuado por un monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); cabe resaltar que, en la oportunidad en que se realizó, se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03459-2024-TCE-S1

2. Mediante Memorando N° D000704-2021-OSCE-DGR del 25 de noviembre de 2021¹, presentado el 6 de diciembre de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE remitió el Dictamen N° 160-2021/DGR-SIRE² del 25 de noviembre de 2021, que da cuenta de lo siguiente:

Del grado de parentesco y la configuración del impedimento para contratar con el Estado

- Señala que el padre y hermano/a de una autoridad (Regidor) ocupan el 1° y 2° grado de consanguinidad, respectivamente, razón por la cual, de acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, se encuentran impedidos de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de competencia territorial, de su pariente mientras éste se encuentre ejerciendo dicho cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.
- En virtud a ello, se verificó la información contenida en la Declaración Jurada de Intereses del Portal Web de la Contraloría General de la República del señor Christian Lenin Batallanos Quispe, identificándose que no declaró información de ningún pariente.

Sobre el cargo desempeñado por el señor Christian Lenin Batallanos Quispe

- Cabe precisar que el domingo 7 de octubre de 2018, se llevaron a cabo las elecciones regionales y provinciales para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores provinciales, para el periodo 2019-2022.

Como consecuencia de ello, según información registrada en el Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, el señor Christian Lenin Batallanos Quispe fue elegido Regidor Provincial de Arequipa, Región Arequipa. No obstante, precisa que mediante Resolución N° 0395-2021-JNE, se resolvió dejar sin efecto la credencial otorgada al señor Batallanos Quispe, por el período comprendido del 12 de marzo al 10 de abril de 2021, debido a licencia sin goce de haber a fin de que pueda participar en las Elecciones Generales 2021, como candidato del Congreso de la República.

¹ Documento obrante a folios 1 al 3 del expediente administrativo.

² Documento obrante a folios 4 al 17 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03459-2024-TCE-S1

- Por consiguiente, el señor Christian Lenin Batallanos Quispe se encuentra impedido de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial durante el período que ejerció el cargo de Regidor y hasta doce (12) meses después de concluido el mismo, incluso a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social.

De la vinculación con el proveedor Corporación Decano Altiplánico S.A.C.

- De la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Contratista, con R.U.C. N° 20601579180, cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de Servicios, como persona jurídica desde el 04 de noviembre de 2016.
- Asimismo, de la información declarada ante el RNP, se aprecia que el Contratista tendría como accionistas a los señores Hipólito Batallanos Ancasi (con el 69%), Víctor Hugo Batallanos Clemente (con el 4%) y Christian Lenin Batallanos Quispe (con 27%), siendo integrante del Órgano de Administración y representante al señor Hipólito Batallanos Ancasi.
- En ese contexto, se realizó la búsqueda en el portal web de “Consultas en Línea” de RENIEC, de las personas indicadas de manera precedente, determinando que el señor Víctor Hugo Batallanos elemento y el Regidor Christian Lenin Batallanos Quispe, tienen como padre a Hipólito, pero con diferentes madres.
- De la revisión de la Partida Registral N° 11354566 del Contratista, obtenida de la búsqueda efectuada en el portal web de la Sunarp, se aprecia que, entre otros, en el Asiento 1 (A00001), se constituyó la sociedad mediante Escritura Pública del 30 de setiembre de 2016, designándose como Gerente General al señor Hipólito Batallanos Ancasi. En ese sentido, se desprende que el Contratista tendría al señor Christian Lenin Batallanos Quispe, así como a su padre y hermanastro, como accionistas con una participación conjunta mayor al 30 %; asimismo, al señor Hipólito Batallanos Ancasi (padre), como integrante del órgano de administración y representante. Por ello, y en tanto el señor Christian Lenin Batallanos Quispe viene ejerciendo el cargo de Regidor Provincial de Arequipa, desde el 1 de enero de 2019, dicha persona jurídica se encontraría impedida de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial del mencionado Regidor desde el 1 de enero de 2019 hasta doce (12) meses después de concluidas sus funciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03459-2024-TCE-S1

Sobre las contrataciones realizadas por el proveedor Corporación Decano Altiplánico S.A.C.

- De la consulta en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se advierte que el Contratista durante el año 2021 contrató con la Entidad, según Anexo N° 01, aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 del TUO de la Ley le habrían resultado aplicables.
- Por tanto, habría cometido la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, al haber contratado con el Estado estando impedido para ello.
- 3. Mediante Decreto del 8 de mayo de 2024³, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos:
 - i) un informe técnico legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la Contratista, ii) informe si la Orden de Servicio emitida por la Entidad corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 de la Ley o si deviene de un solo procedimiento de selección o de un único contrato, iii) copia legible de la Orden de Servicio, iv) copia legible de la recepción de la Orden de Servicio y, v) señalar si el supuesto infractor presentó, para efectos de su contratación, algún anexo o declaración jurada, mediante el cual, haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado. De ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad.

Asimismo, se solicitó que se remitan los siguientes documentos: i) copia legible del expediente de contratación, el cual deberá incluir los siguientes documentos: cotización presentada por el Contratista debidamente ordenada y foliada, así como el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir sello de recepción de la Entidad. De ser el caso, deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma, ii) Incluir los documentos de cumplimiento de la prestación, comprobantes de pago, constancias de prestación, documentos de carácter financiero emitidas

³ Documento obrante a folios 54 al 58 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado al Órgano de Control Institucional y a la Entidad, el 14 de mayo de 2024, mediante Cédulas de Notificación N° 31292/2024.TCE. y N° 31293/2024.TCE., documentos obrantes a folios 58 al 65 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03459-2024-TCE-S1

por las dependencias que intervienen en el ciclo de gasto público de la Entidad y, iii) copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.

De igual manera, se dispuso comunicar el citado Decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin de que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la información solicitada.

4. A través del Oficio N° 0686-2024-SG-UNSA⁴, presentado el 21 de mayo de 2024, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, la Entidad solicitó una ampliación del plazo, a fin de cumplir con el requerimiento efectuado en el Decreto precedente.
5. A través del Informe Legal N° 0733-2024-OAJ/V-UNSA⁵, presentado el 10 de junio de 2024, la Entidad remitió la información requerida en el Decreto del 8 de mayo de 2024.
6. Mediante decreto del 13 de junio de 2024⁶ se dispuso incorporar, al presente expediente administrativo, copia de los siguientes documentos:
 - i) Reporte electrónico de la Orden de Servicio, extraído del “buscador público de órdenes de compra y servicio del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)”.
 - ii) Ficha informativa obtenida del Portal Web Infogob del señor Christian Lenin Batallanos Quispe, quien ejerció el cargo de Regidor Provincial de Arequipa, región Arequipa, durante el periodo 2019 – 2022.
 - iii) Reporte electrónico del “buscador de proveedores adjudicados del CONOSCE correspondiente al Contratista.
 - iv) Declaración Jurada de Intereses obtenida del portal web de la Contraloría General de la República, correspondiente al señor Christian Lenin Batallanos Quispe.
 - v) Reporte de la Ficha Única de Proveedor correspondiente al Contratista, extraído del “buscador de proveedores del Estado del OSCE”.

Asimismo, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado,

⁴ Documento obrante a folios 66 al 67 del expediente administrativo.

⁵ Según información obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

⁶ Documento obrante a folios 85 al 92 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03459-2024-TCE-S1

pese a encontrarse impedido para ello, según los literales i) y k), en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado TUO de la Ley.

En tal sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

Cabe indicar que el Contratista fue notificado el 14 de junio de 2024, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores)⁷.

7. A través del Decreto del 8 de julio de 2024⁸, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en el expediente administrativo, debido a que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por la Vocal ponente el 9 de ese mismo mes y año.
8. Mediante Oficio N° 0461-2024-R-UNSA⁹, presentado el 10 de julio de 2024, la Entidad remitió información para ser considerada por la Sala al momento de resolver.
9. A través del Oficio N° 01191-2024-OAJ/V-UNSA, presentado el 17 de julio de 2024¹⁰, la Entidad remitió información adicional para ser considerada por la Sala al momento de resolver.
10. Mediante Decreto del 18 de julio de 2024¹¹, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por la Entidad a través de los Oficios N° 0461-2024-R-UNSA N° 01191-2024-OAJ/V-UNSA.

⁷ Según información obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

⁸ Según información obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

⁹ Según información obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

¹⁰ Según información obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

¹¹ Según información obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03459-2024-TCE-S1

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, atendiendo a lo establecido en los literales i) y k), en concordancia con lo establecido en los literales h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo normativo, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

Cuestión previa: De la rectificación del error material en el decreto de inicio

2. De forma previa al análisis de fondo, cabe precisar que, mediante Informe Legal N° 0733-2024-OAJ/V-UNSA, la Entidad remitió copia de la Orden de Servicio N° 0005214 de fecha 22 de octubre de 2020, emitida a favor de la empresa Corporación Decano Altiplánico Sociedad Anónima Cerrada [el Contratista]; sin embargo, en el Decreto del 13 de junio de 2024, a través del cual se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador, se menciona la Orden de Servicio **N° 5214-2020-SUB DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA del 22.10.2020**.

Asimismo, en el numeral 3 del citado decreto de inicio de procedimiento sancionador se hizo referencia a que la sanción pasible de imponer se encuentra prevista en el **numeral 50.2** del artículo 50 del TUO de la Ley. No obstante, se precisa que las sanciones a imponer por este Tribunal se encuentran establecidas en el numeral 50.4 del citado cuerpo normativo.

3. En tal sentido, este Colegiado considera pertinente analizar y pronunciarse sobre los errores advertidos en el Decreto del 13 de junio de 2024, a través del cual se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador, toda vez que se consignó lo siguiente:

Dice:

“(…)

2. *Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa CORPORACION DECANO ALTIPLÁNICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20601579180), por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a Ley, en el supuesto previsto en los literales i) y k), en concordancia con los literales h) y d) del*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03459-2024-TCE-S1

*numeral 11.1 del artículo 11 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-019-EF, en el marco de la **Orden de Servicio N° 5214-2020-SUB DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA** del 22.10.2020 emitida por la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTIN, para el “Exp. N° 1007999 servicio de publicidad CEPRUNSA”, conforme al siguiente detalle (...).*

- 3. El hecho imputado en el numeral precedente se encuentra tipificado en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y en el caso de incurrir en dicha infracción la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en el **numeral 50.2 del citado artículo**.*

(...)”

Debe decir:

“(...)”

- 2. Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa CORPORACION DECANO ALTIPLÁNICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20601579180), por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a Ley, en el supuesto previsto en los literales i) y k), en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-019-EF, en el marco de la **Orden de Servicio N° 005214 del 22.10.2020** emitida por la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN, para el “Exp.n°1007999 servicio de publicidad CEPRUNSA”, conforme al siguiente detalle (...).*
- 3. El hecho imputado en el numeral precedente se encuentra tipificado en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y en el caso de incurrir en dicha infracción la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, o de inhabilitación definitiva,*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03459-2024-TCE-S1

*según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en **el numeral 50.4 del citado artículo.***

(...)”

4. Al respecto, cabe traer a colación lo señalado en el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, el cual establece lo siguiente: “(...) *Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)*”.
5. En consecuencia, en mérito a lo expuesto, corresponde que el Colegiado rectifique los errores materiales advertidos en el Decreto del 13 de junio de 2024, a través del cual se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador, al no alterar el contenido sustancial ni el sentido de la decisión, así como, no haberse vulnerado el principio a un debido procedimiento administrativo, teniéndose por rectificado con efecto retroactivo el error advertido; y, en consecuencia, por válido el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Respecto a la infracción de contratar con el Estado estando impedido para ello

Naturaleza de la infracción

6. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la citada norma.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 del referido TUO, es decir, a “**las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes al momento de la transacción”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03459-2024-TCE-S1

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

7. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico, en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado, como regla general la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección¹² que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 del TUO de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

8. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley.

¹² Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

(...)

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03459-2024-TCE-S1

9. En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción.

10. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos: *i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, es decir, que se haya suscrito un documento contractual o, de ser el caso, se haya recibido la orden de compra u orden de servicio con la cual se haya establecido el vínculo contractual y, ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.*
11. Sobre el primer requisito, se verifica que la Entidad, mediante Informe Legal N° 0733-2024-OAJ/V-UNSA, presentado el 10 de junio de 2024, adjuntó copia de la Orden de Servicio emitida por la Entidad a favor del Contratista, por el monto ascendente a S/ 2,500.00 (dos mil quinientos con 00/100 soles). Al respecto, para mayor ilustración, se reproduce la referida Orden de Servicio¹³:

¹³ Documento obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal, adjunto al Informe Legal N° 0733-2024-OAJ/V-UNSA.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03459-2024-TCE-S1

acki

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 20.03.01

ORDEN DE SERVICIO N° 0005214

N° Exp. SIAF : 000010548

UNIDAD EJECUTORA : 001 UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN
NRO. IDENTIFICACIÓN : 000091

1. DATOS DEL PROVEEDOR	2. CONDICIONES GENERALES
Señor(es) : CORPORACION DECAÑO ALTIPLANICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	N° Cuadro Adquisic: 005234
Dirección : CAL CAJAMARCA NRO. 274 PUNO PUNO - PUNO - PUNO	Tipo de Proceso : ASP
AREQUIPA / AREQUIPA / AREQUIPA	N° Contrato :
RUC : 20601579180 Teléfono : 962254806 CCI :	Moneda : S/
Fax :	T/C :
Concepto : EXP.N°1007999 SERVICIO DE PUBLICIDAD CEPRUNSA	

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
150500030022	SERVICIO	SERVICIO DE PUBLICIDAD SERVICIOS DE PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES PARA EL PROCESO CEPRUNSA 2021 CICLO QUINTOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN. PLAZO DE SERVICIO: EL SERVICIO DEBERA PRESTARSE POR UN TOTAL DE 30 DIAS APARTIR DEL 31 DE AGOSTO EL AÑO EN CURSO FORMA DE PAGO: EL PAGO SERA UNICO AL CONCLUIR EL SERVICIO, PREVIA CONFORMIDAD DEL AREA USUARIA EFICACIA ANTICIPADA: DE LA LEY 27444 "LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL" ARTICULO 17° "EFICACIA ANTICIPADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO". EL ACTO ADMINISTRATIVO SERA CON EFICACIA ANTICIPADA. EL REQUERIMIENTO DEL AREA USUARIA Y LA OFERTA DEL POSTOR FORMAN PARTE DE ESTA ORDEN * * * * * (DOS MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES) * * * * *	2,500.00

AFECTACION PRESUPUESTAL					TOTAL S/
Nota/Mnemónico	Cadena Funcional	FF/Rb	Clasif. Gasto	Monto	
0019	22.048.0108.0068.3000786.5005682	2 - 08	2.3.2.2.4.1	2,500.00	2,500.00

Exonerado :	0.00
V. Venta :	2,118.64
I.G.V. :	381.36
Total :	2,500.00

Facturar a nombre de : UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN
Dirección : SANTA CATALINA 117 / AREQUIPA - AREQUIPA - AREQUIPA

RUC : 2016364699

ELABORADO POR: JUSTINIANI FARFAN, ESTEFANI	REDAVACION DEL SERVICIO	CONFORMIDAD DEL SERVICIO
RESPONSABLE DE ADQUISICIONES	RESPONSABLE DE LA EJECUCION	RESPONSABLE DE LA VERIFICACION

Fecha: _____
Dia Mes Año

NOTA IMPORTANTE :

- El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la O/S
- Este Orden es solo sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados.
- El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo apercibimiento de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

Del citado documento, no es posible advertir la fecha de notificación de la Orden de Servicio ni la recepción de aquélla; por tal razón, corresponde analizar si en el expediente existen otros elementos que permitan corroborar que la contratación fue realizada.

12. Al respecto, a fin de acreditar el perfeccionamiento de la Orden de Servicio, obra en el expediente el **"Informe de Conformidad de Servicios"** del 4 de noviembre

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03459-2024-TCE-S1

de 2020¹⁴, por el monto de S/ 2,500.00 (dos mil quinientos con 00/100 soles), precio equivalente al establecido en la Orden de Servicio; asimismo, en el contenido de dicho documento se advierte que hace referencia al número de la Orden de Servicio, así como al objeto de la contratación. Cabe indicar que el citado informe de conformidad fue expedido por la Entidad para acreditar la conformidad del pago por la prestación efectuada por el Contratista. A continuación, se reproduce el documento aludido:

	CEPRUNSA Centro de Estudios Preuniversitario de la UNSA
ANEXO N° 8 INFORME DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS	
A DE ASUNTO :	CPC MARILIA XIOMARA ZÚÑIGA PACO / SUB DIRECCIÓN DE LÓGISTICA MAG. JOSÉ PAZ MACHUCA / DIRECTOR DEL CEPRUNSA Pago correspondiente a CORPORACIÓN DECANO ALTIPLÁNICO SAC por los servicios de publicidad prestados para el proceso CEPRUNSA 2021 CICLO QUINTOS
FECHA :	04 de noviembre de 2020
El Motivo del presente es para informar que se prestó el siguiente servicio:	
Nro. ORDEN DE SERVICIO:	5214
PROVEEDOR:	CORPORACIÓN DECANO ALTIPLÁNICO SAC
No. RUC:	20601579180
DESCRIPCION DEL SERVICIO:	Por servicios de publicidad en redes sociales prestados para el proceso CEPRUNSA 2021 CICLO QUINTOS, según se detalla.
PERIODO:	Desde el 31 de agosto por 30 días
ÁREA USUARIA:	CEPRUNSA
TOTAL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO:	S/2500
PENALIDAD:	No Corresponde
Asimismo, se deja constancia de la conformidad de los servicios de publicidad prestados con lo siguiente: 3 spots de ¼ página 12.8cm x 12.3 cm a través de la página LOS ANDES para el proceso CEPRUNSA 2021 CICLO QUINTOS.	
 MAG. JOSÉ PAZ MACHUCA DIRECTOR DEL CEPRUNSA Jefe del Área Usuaria	Arequipa, 04 de noviembre de 2020
Nota: El área usuaria podrá agregar información que considere pertinente.	

¹⁴ Documento obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal, adjunto al Informe Legal N° 0733-2024-OAJ/V-UNSA.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03459-2024-TCE-S1

13. Asimismo, obra copia de la Factura Electrónica N° E001-28¹⁵, el cual hace referencia al objeto de la prestación y monto considerado en la Orden de Servicio; precisándose que el citado comprobante de pago fue emitido por el Contratista una vez concluida la prestación, para que se proceda al pago correspondiente, conforme se puede verificar a continuación:

CORPORACION DECANO ALTIPLANICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		FACTURA ELECTRONICA			
CAL. CAJAMARCA 274 PUNO PUNO - PUNO - PUNO		RUC: 20601579180 E001-28			
Fecha de Vencimiento :					
Fecha de Emisión :	05/11/2020				
Señor(es) :	UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN				
RUC :	20163646499				
Dirección del Cliente :	CAL. SANTA CATALINA 117 AREQUIPA-AREQUIPA- AREQUIPA				
Tipo de Moneda :	SOLES				
Observación :	CUENTA DE DETRACCIONES N°00-116-022850				
Cantidad	Unidad Medida	Código	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
1.00	UNIDAD	PUBLICIDAD	VENTA DE ESPACIO PUBLICITARIO EN REDES SOCIALES PARA EL PROCESO CEPREUNSA 2021 CICLO QUINTOS , EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN .	2118.64	0.00
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas :				S/ 0.00	
SON: DOS MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES					
				Sub Total :	S/ 2,118.64
				Ventas :	S/ 0.00
				Anticipos :	S/ 0.00
				Descuentos :	S/ 0.00
				Valor Venta :	S/ 2,118.64
				ISC :	S/ 0.00
				IGV :	S/ 381.36
				ICBPER :	S/ 0.00
				Otros :	S/ 0.00
				Cargos :	S/ 0.00
				Otros Tributos :	S/ 0.00
				Importe Total :	S/ 2,500.00
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.					

¹⁵ Documento obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal, adjunto al Informe Legal N° 0733-2024-OAJ/V-UNSA.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03459-2024-TCE-S1

14. En adición a ello, obra la copia del documento denominado **Comprobante de Pago N° 004530 del 25 de noviembre de 2020**¹⁶, documento emitido por la Entidad para acreditar el pago a favor del Contratista por la prestación recibida conforme a la Orden de Servicio, según se muestra en la imagen adjunta:

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN		Fecha: 2020.11.25 Hora: 15:45:00																					
COMPROBANTE DE PAGO		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th>Nº</th> <th>DIA</th> <th>MES</th> <th>ANO</th> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">004530</td> <td style="text-align: center;">25</td> <td style="text-align: center;">11</td> <td style="text-align: center;">2020</td> </tr> </table>		Nº	DIA	MES	ANO	004530	25	11	2020												
Nº	DIA	MES	ANO																				
004530	25	11	2020																				
Registro SIAF 010548		RUC 20601579180																					
Nombre CORPORACION DECANO ALTIPLANICO SAC		Son Dos Mil Quinientos con 00/100 Soles																					
CONCEPTO																							
IMPORTE QUE SE GIRA POR EL SERVICIO DE PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES PARA PROCESO CEPRUNSA CICLO QUINTOS I FASE 2020-21 CEPRUNSA.																							
R. D. R. - CUT		(S/. 2500.00)																					
CODIFICACION PROGRAMATICA		ESTADISTICA OBJETO DEL GASTO																					
RB SEC F OP PRG PRODIRY ACT/AUDSR FN DIV GRPF META FINAL		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">CLASIFICADOR DE GASTO</th> <th colspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>PARCIAL</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2.3.2.2.4.1</td> <td></td> <td style="text-align: right;">2200.00</td> </tr> <tr> <td>DETRA. 12%</td> <td></td> <td style="text-align: right;">300.00</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td></td> <td style="text-align: right;">2500.00</td> </tr> <tr> <td>DEDUCCIONES</td> <td></td> <td style="text-align: right;">0.00</td> </tr> <tr> <td>LIQUIDO A PAGAR</td> <td></td> <td style="text-align: right;">2500.00</td> </tr> </tbody> </table>		CLASIFICADOR DE GASTO	IMPORTE		PARCIAL	TOTAL	2.3.2.2.4.1		2200.00	DETRA. 12%		300.00	TOTAL		2500.00	DEDUCCIONES		0.00	LIQUIDO A PAGAR		2500.00
CLASIFICADOR DE GASTO	IMPORTE																						
	PARCIAL	TOTAL																					
2.3.2.2.4.1		2200.00																					
DETRA. 12%		300.00																					
TOTAL		2500.00																					
DEDUCCIONES		0.00																					
LIQUIDO A PAGAR		2500.00																					
Meta: 0019																							
CONTABILIDAD PATRIMONIAL																							
DEBE		HABER																					
CUENTA	IMPORTE	CUENTA	IMPORTE																				
2103.0101	2200.00	1101.030102	2500.00																				
2101.010503	300.00																						
PARA EL USO DEL TESORERO O CAJERO																							
FECHA	HECHO POR	CONFORME																					
2020.11.25	Lizbeth Salcedo Gómez																						
		JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA																					
VISACION																							
RECIBI CONFORME																							
FECHA	FIRMA																						
DNI	RUC																						
LIBRETA MILITAR																							
		Pagador																					
		CHEQUE GIRADO 15009136 CCI TIPO DE OPERACION 005214																					

¹⁶ Documento obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal, adjunto al Informe Legal N° 0733-2024-OAJ/V-UNSA.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03459-2024-TCE-S1

De igual manera, se advierte en el expediente copia de la “**Constancia de pago mediante transferencia¹⁷**” emitida a favor del Contratista, el mismo que hace referencia a la Factura Electrónica antes detallada [E001-0028], el expediente SIAF 10548 considerado en la Orden de Servicio y Comprobante de pago respectivo. Se adjunta imagen:

CONSTANCIA DE PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA	
EJERCICIO 2020	
Unidad Ejecutora	000081 UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN
Datos Generales	
RUC	20601579180
Nombre	CORPORACION DECANO ALTIPLANICO SOCIEDAD
Documento	FACTURA
Nro Documento	E001-0028
Detalle	
Fecha de Pago	27/11/2020
Numero de	081-20011959
Moneda	S/.
Monto	2,200.00
Expediente SIAF	0000010548

Cabe indicar que, si bien la transferencia a favor del Contratista es por S/2, 200.00 (dos mil doscientos con 00/100 soles), la diferencia de S/ 300.00 (trescientos con 00/100 soles) se debe a la detracción efectuada del 12%, según se desprende del contenido del documento denominado Comprobante de pago N° 004530 del 25 de noviembre de 2020, antes detallado.

15. Sobre el particular, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, publicado el 10 de noviembre de 2021 en el diario oficial El Peruano, en los

¹⁷ Documento obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal, adjunto al Informe Legal N° 0733-2024-OAJ/V-UNSA.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03459-2024-TCE-S1

procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad por la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del citado TUO, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

16. En tal sentido, considerando los documentos detallados de manera precedente [informe de conformidad, factura electrónica, comprobante de pago y constancia de pago mediante transferencia], y en aplicación del Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, ha quedado demostrado que la Orden de Servicio bajo análisis fue perfeccionada y pagada por la Entidad a favor del Contratista, al evidenciarse la vinculación existente entre dichos documentos con los datos previstos en la Orden de Servicio, tales como, el nombre del Contratista, el objeto contractual y el monto establecido como contraprestación; por lo que resta determinar si, al momento de llevarse la contratación correspondiente, el Contratista estaba incurso en alguna causal de impedimento.

Respecto al impedimento establecido en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley

17. La imputación contra el Contratista radica en haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en razón de lo previsto en los literales i) y k), en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; conforme se expone a continuación:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas, y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(...)

- d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los **Regidores**. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03459-2024-TCE-S1

*proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los **Regidores** el impedimento aplica para **todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.***

(...)

*h) El cónyuge, conviviente o los **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad** de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido”.

(...)

i) En el ámbito y tiempo establecido para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

(...)

k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas (...).”.

[El resaltado es agregado]

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03459-2024-TCE-S1

18. De acuerdo con las disposiciones citadas, los **Regidores** están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas **en todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial**, mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

Por su parte, el cónyuge, conviviente o los **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad** o afinidad de los Regidores, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratista, **en todo proceso de contratación pública, mientras éstos ejerzan el cargo, y hasta doce (12) meses después en que hayan cesado respecto del mismo ámbito**. Cabe precisar que, en cualquiera de ambos supuestos, su aplicación se configura respecto al mismo ámbito de competencia territorial del regidor.

Asimismo, en el ámbito de competencia territorial y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

Del mismo modo, es aplicable el impedimento, cuando éstos sean integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales de personas jurídicas.

19. En dicho contexto, cabe precisar que se ha cuestionado ante el Tribunal que el Contratista habría contratado con la Entidad a través de la Orden de Servicio, a pesar de que tendría al señor Christian Lenin Batallanos Quispe [Regidor], así como a su padre y hermanastro, como accionistas con una participación conjunta mayor al 30%; asimismo, al señor Hipólito Batallanos Ancasi [padre], como integrante del órgano de administración y representante del Contratista.

Sobre el impedimento previsto en el literal d) del artículo 11 del TUE de la Ley

20. Al respecto, es preciso indicar que, de la revisión de la información obtenida en el portal INFOGOB¹⁸, el señor Christian Lenin Batallanos Quispe fue elegido como **Regidor Provincial de Arequipa**, Región Arequipa, en las elecciones regionales y

¹⁸ Obrante a folio 77 del expediente administrativo. Asimismo, se puede visualizar en: https://infogob.ine.gob.pe/Politico/FichaPolitico/christian-lenin-batallanos-quispe_procesos-electorales_ZJqk@wLijBAC6+@OEIOxMA==qw

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03459-2024-TCE-S1

municipales del Perú de 2018, habiendo desempeñado dicho cargo desde el **1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022**¹⁹, conforme se visualiza de la siguiente captura de pantalla:

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022	ALCALDE DISTRITAL	JUNTOS POR EL DESARROLLO DE AREQUIPA	AREQUIPA - AREQUIPA - UCHUMAYO	NO	+
ELECCIONES GENERALES 2021	CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA	VICTORIA NACIONAL	AREQUIPA	NO	+
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	REGIDOR PROVINCIAL	JUNTOS POR EL DESARROLLO DE AREQUIPA	AREQUIPA - AREQUIPA	SI	+

21. En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley, el señor Christian Lenin Batallanos Quispe, quien ejerció el cargo de Regidor Provincial de Arequipa, estaba impedido para ser participante, postor, contratista, y/o subcontratista, mientras se encontraba en el cargo, esto es, del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022; y, hasta un (1) año después de haber dejado el cargo (31 de diciembre de 2023), **en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial.**
22. Cabe indicar que, si bien, del contenido del Dictamen N° 160-2021/DGR-SIRE²⁰ del 25 de noviembre de 2021, se verifica que el citado Regidor se encontraba con licencia sin goce de haberes, del 12 de marzo al 10 de abril de 2021, también lo es que, la emisión de la Orden de Servicio bajo análisis fue realizada el 22 de octubre de 2020; motivo por el cual, el perfeccionamiento de la citada Orden se efectuó cuando se encontraba comprendido en impedimento legal.

¹⁹ Ley N° 27683 – Ley de elecciones regionales:

“ (...) Artículo 9.- *Asunción y juramento de cargos*

El presidente y vicepresidente y los demás miembros del Consejo Regional efectos son proclamados por el Jurado Nacional de Elecciones, juramentan y asumen sus cargos el 1 de enero del año, siguiente al de la elección”.

²⁰ Documento obrante a folios 4 al 17 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N.º 03459-2024-TCE-S1

Sobre el impedimento previsto en el literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley:

23. Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad del regidor, se encuentran impedidos para ser participantes, postores, contratistas y subcontratistas sólo en el ámbito de competencia territorial mientras aquel ejerza el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.

Siendo esto así, en el caso concreto, de la información consignada en el Dictamen N° 160-2021/DGR-SIRE²¹ del 25 de noviembre de 2021, se indicó que el señor Christian Lenin Batallanos Quispe no consignó en su Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República, información referida a sus parientes.

Posteriormente, se evidencia en el expediente que el señor Christian Lenin Batallanos Quispe indicó en su Declaración Jurada de carácter preventivo, ejercicio 2022²², la siguiente información:

D.N.I./C.E./PAS		APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS		PARENTESCO		ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL		LUGAR DE TRABAJO	
29308853		HIPOLITO BATALLANOS ANCCASI		PADRE DEL DECLARANTE		EMPRESARIO		NO APLICA	

7 de afinidad hasta el segundo grado, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación (**). Si No

8 Otra información relevante que considere necesario declarar. Si No

SI PERTENESCO A UNA ORGANIZACION POLITICA - JUNTOS POR EL DESARROLLO DE AREQUIPA, TENGO HIJOS MENORES DE EDAD

24. Ahora bien, esta Sala ha realizado la verificación de la información consignada en

²¹ Documento obrante a folios 4 al 17 del expediente administrativo.

²² Documento obrante a folio 78 al 80 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03459-2024-TCE-S1

RENIEC (a través de consulta en línea), corroborando que el Regidor Provincial, Christian Lenin Batallanos Quispe, comparte el apellido paterno con el señor Hipólito Batallanos Anccasi, a quien declaró como Padre, y con Víctor Hugo Batallanos Clemente, a quien si bien no declaró como su “hermano” comparten el mismo apellido paterno, así como el nombre de su señor padre. Se adjuntan las citadas Fichas RENIEC:

Consulta en línea de la RENIEC del señor Hipólito Batallanos Anccasi [padre]

CUI:	29308853 - 1
Apellido Paterno:	BATALLANOS
Apellido Materno:	ANCCASI
Nombres:	HIPOLITO
Sexo:	MASCULINO

Consulta en línea de la RENIEC del señor Christian Lenin Batallanos Quispe [Regidor]

CUI:	43778026 - 4
Apellido Paterno:	BATALLANOS
Apellido Materno:	QUISPE
Nombres:	CHRISTIAN LENIN
Nombre del Padre:	HIPOLITO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03459-2024-TCE-S1

Consulta en línea de la RENIEC del señor Víctor Hugo Batallanos Clemente [hermano]

CUI:	40259498 - 1
Apellido Paterno:	BATALLANOS
Apellido Materno:	CLEMENTE
Nombres:	VICTOR HUGO
[REDACTED]	
Nombre del Padre:	HIPOLITO
[REDACTED]	

En ese sentido, se acredita que el señor Hipólito Batallanos Ancasi es el padre del citado Regidor, lo que le hace pariente del primer grado de consanguinidad; mientras que el señor Víctor Hugo Batallanos Clemente es su hermanastro, lo que le hace pariente en segundo grado de consanguinidad.

25. Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que el señor Christian Lenin Batallanos Quispe, asumió el cargo de Regidor Provincial desde el **1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022** [exceptuándose el período de su licencia sin goce de haber del 12 de marzo al 10 de abril de 2021], generándose con ello, a partir de la fecha en que asume el cargo, el impedimento para ser participante, postor, contratista o subcontratista con el Estado; por otra parte, se aprecia que el señor Hipólito Batallanos Ancasi y el señor Víctor Hugo Batallanos Celemente, también tenían el impedimento de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado desde que su hijo y hermano, respectivamente, asumió el cargo de Regidor, por ser su pariente en primer y segundo grado de consanguinidad, respectivamente.
26. Cabe indicar que el señor Christian Lenin Batallanos Quispe fue Regidor de la Provincia de Arequipa, por lo que su impedimento y el de sus familiares en primer y segundo grado de consanguinidad se encontraba restringido al territorio de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03459-2024-TCE-S1

dicha provincia; ahora bien, sobre la Entidad contratante [Universidad Nacional de San Agustín], se verifica que, de acuerdo con la información registrada en el portal web institucional, así como en el sistema de consulta RUC – SUNAT, se ubica en la Calle Santa Catalina Nro. 117. Arequipa - Arequipa - Arequipa; es decir, en la provincia de Arequipa, encontrándose dentro del ámbito de competencia territorial en el cual el señor Christian Lenin Batallanos Quispe ejerció el cargo de Regidor Provincial en el periodo 2019-2022.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE del 3 de setiembre de 2021, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 27 de octubre del mismo año, estableció el siguiente criterio: “(...) *En el caso de Gobernador, Vicegobernador, Alcalde y Juez de una Corte Superior de Justicia, luego de dejar el cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses, el impedimento será con entidades públicas cuyas sedes se encuentran ubicadas en el espacio geográfico en el que han ejercido su competencia. Sin perjuicio del impedimento que se encuentre vigente durante el ejercicio del cargo, para todo proceso de contratación*”.

Asimismo, estableció que dichos criterios anteriormente desarrollados son de aplicación a los impedimentos que vinculan a los parientes o a las personas jurídicas en las cuales los Gobernadores, Vicegobernadores, Consejeros de los Gobiernos Regionales, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y Regidores, o sus parientes, tienen participación, conforme a lo dispuesto en los literales h), i), j) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.

- 27.** Por consiguiente, teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, en el presente caso, la Entidad contratante es la Universidad Nacional de San Agustín, cuyo domicilio se encuentra dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Arequipa.

En este punto es pertinente señalar que, de la documentación que obra en el expediente, no se advierten elementos probatorios que al ser valorados permitan desvirtuar la vinculación existente entre la Regidor y el Contratista.

- 28.** Por lo expuesto, los señores Hipólito Batallanos Anccasi [padre] y Víctor Hugo Batallanos Clemente [hermano], se encontraban impedidos de contratar con el Estado en el ámbito territorial en donde el señor Christian Lenin Batallanos Quispe era Regidor [Provincia de Arequipa], según lo previsto en el literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03459-2024-TCE-S1

Respecto a los impedimentos tipificados en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley

29. Ahora bien, de la revisión del “Reporte de información del proveedor del RNP” del Contratista, se verifica que aquel declaró ante el RNP que el señor Christian Lenin Batallanos Quispe [Regidor] tiene 26.92% de acciones de capital social del Contratista, mientras que los señores Hipólito Batallanos Ancasi [padre] y Víctor Hugo Batallanos Clemente [hermano], tienen el 69.23% y 3.85% de acciones, respectivamente. Para mejor apreciación se reproduce el siguiente detalle:

Socios					
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
batallanos ancasi hipolito	D.N.I.29308853		30/09/2016	180.00	69.23
batallanos clemente victor hugo	D.N.I.40259498		30/09/2016	10.00	3.85
batallanos quispe christian lenin	D.N.I.437780026		30/09/2016	70.00	26.92

De igual manera, se aprecia que, de la información declarada por el Contratista ante el RNP, el señor Hipólito Batallanos Ancasi [padre del regidor], ostenta el cargo de Gerente General, así como la representación del Contratista, conforme se aprecia a continuación:

Representantes					
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO	
BATALLANOS ANCCASI HIPOLITO	D.N.I.29308853		30/09/2016		

Directorio					
Órganos de Administración					
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO	
GERENCIA	batallanos ancasi hipolito	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD29308853	30/09/2016	Gerente General	

Por otro lado, cabe indicar que dicha información coincide con lo señalado en el Asiento N° A0001 de la Partida Registral N° 11354566 del Contratista, la cual no ha registrado modificaciones a la fecha, tal como se consta a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03459-2024-TCE-S1

	ZONA REGISTRAL N° XII - SEDE AREQUIPA OFICINA REGISTRAL AREQUIPA N° Partida: 11354566
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS CORPORACION DECANO ALTIPLANICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA CORPORACION DECANO ALTIPLANICO SAC	
<p>B. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES. EN LO JUDICIAL GOZARA DE LAS FACULTADES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 74, 75, 77 Y 436 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y DEMÁS NORMAS CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS; TENIENDO EN TODOS LOS CASOS FACULTAD DE DELEGACIÓN O SUSTITUCIÓN. ADEMÁS, PODRÁ CELEBRAR CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, PUDIENDO SUSCRIBIR EL ACTA CONCILIATORIA, GOZANDO DE LAS FACULTADES SEÑALADAS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LO REGULAN, ESPECIALMENTE LA DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS. ADEMÁS PODRÁ CONSTITUIR Y REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES QUE CREA CONVENIENTE Y DEMÁS NORMAS CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS.</p> <p>C. ABRIR, TRANSFERIR, CERRAR Y ENCARGARSE DEL MOVIMIENTO, DE TODO TIPO DE CUENTA BANCARIA; GIRAR, COBRAR, RENOVAR, ENDOSAR, DESCÓNTAR Y PROTESTAR, ACEPTAR Y REACEPTAR CHEQUES, LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, CARTA DE PORTE, PÓLIZAS, CARTAS FIANZAS Y CUALQUIER CLASE DE TÍTULOS VALORES, DOCUMENTOS MERCANTILES Y CIVILES; OTORGAR RECIBOS CANCELACIONES, SOBREGIRARSE EN CUENTA CORRIENTE CON GARANTÍA O SIN ELLA, SOLICITAR TODA CLASE DE PRÉSTAMOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y/O MOBILIARIA.</p> <p>D. ADQUIRIR Y TRANSFERIR BAJO CUALQUIER TÍTULO; COMPRAR, VENDER, ARRENDAR, DONAR, DAR EN COMODATO, ADJUDICAR Y GRÁVAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD SEAN MUEBLES O INMUEBLES, SUSCRIBIENDO LOS RESPECTIVOS DOCUMENTOS YA SEAN PRIVADOS O PÚBLICOS. EN GENERAL PODRÁ CONSTITUIR GARANTÍA HIPOTECARIA, MOBILIARIA Y DE CUALQUIER FORMA. PODRÁ CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS NOMINADOS E INNOMINADOS, INCLUSIVE LOS DE LEASING O ARRENDAMIENTO FINANCIERO, LEASE BACK, FACTORY Y/O UNDERWRITING, CONSORCIO, ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN Y CUALQUIER OTRO CONTRATO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL, VINCULADOS CON EL OBJETO SOCIAL. ADEMÁS PODRÁ SOMETER LAS CONTROVERSIAS A ARBITRAJE Y SUSCRIBIR LOS RESPECTIVOS CONVENIOS ARBITRALES.</p> <p>E. SOLICITAR, ADQUIRIR, TRANSFERIR REGISTROS DE PATENTE, MARCAS, NOMBRES COMERCIALES CONFORME A LEY, SUSCRIBIENDO CUALQUIER CLASE DE DOCUMENTOS VINCULADOS A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL O INTELLECTUAL.</p> <p>F. PARTICIPAR EN LICITACIONES, CONCURSOS PÚBLICOS Y/O ADJUDICACIONES, SUSCRIBIENDO LOS RESPECTIVOS DOCUMENTOS, QUE CONLLEVE A LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL.</p> <p>G. EL GERENTE, PARA LOS EFECTOS DE EJECUCIÓN DE LAS PREROGATIVAS A QUE SE REFIEREN LOS NUMERALES A, B, C, D, E, F, DEL PRESENTE ARTÍCULO PODRÁ DELEGAR LAS MISMAS.</p> <p>H. LAS FACULTADES QUE OSTENTA EL GERENTE GENERAL, SE ENTENDERÁN EXTENDIDAS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS NOMINADO E INNOMINADOS, EXISTENTES O POR CREARSE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA.</p> <p>EL GERENTE GENERAL PODRÁ REALIZAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, SALVO LAS FACULTADES RESERVADAS A LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.</p> <p><u>DEL AUMENTO Y REDUCCIÓN DEL CAPITAL, MODIFICACIÓN ESTATUTARIA Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA:</u> Y OTROS CONSTA MÁS AMPLIAMENTE DE LA REFERIDA ESCRITURA.</p> <p>QUEDA DESIGNADA COMO GERENTE GENERAL A HIPOLITO BATALLANOS ANCCASI, IDENTIFICADO CON DNI N° 29308853.</p>	

30. Sobre la base de lo expuesto, resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos es criterio uniforme del Tribunal, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujeta al principio de presunción de veracidad, por ello, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.
31. Por lo tanto, considerando lo anterior, es oportuno reiterar lo dispuesto en el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, según el cual se encuentran impedidos para contratar con el Estado, en el ámbito y tiempo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03459-2024-TCE-S1

establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio.

- 32.** Dicho ello, de la composición accionaria del Contratista, se evidencia que el señor Hipólito Batallanos Ancasi, padre del señor Christian Lenin Batallanos Quispe [Regidor Provincial de Arequipa], ostenta el 69.23% de acciones de capital social del Contratista, cantidad que supera el porcentaje señalado por ley [30% de acciones]; en consecuencia, en este extremo, para el Contratista [persona jurídica vinculada al señor Hipólito Batallanos Ancasi], se configura el impedimento previsto en el literal i) del artículo 11 del TUO de la Ley, en concordancia con el literal h) del mismo artículo, pues se ha acreditado que el señor el señor Hipólito Batallanos Ancasi, padre del citado Regidor, ostenta más del 30% de acciones de capital social del Contratista.
- 33.** Por lo tanto, en atención a la información obrante en el RNP y en la Partida Electrónica N° 11354566 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Arequipa, este Tribunal cuenta con elementos de convicción para concluir que, desde antes de la emisión de la Orden de Servicio, esto es, el 22 de octubre de 2020, el señor Hipólito Batallanos Ancasi, padre del señor Christian Lenin Batallanos Quispe [Regidor Provincial de Arequipa], era miembro del órgano de administración [Gerente General] y representante del Contratista.
- 34.** En ese contexto, se configura lo previsto en el literal k) del artículo 11 del TUO de la Ley con el literal h) del mismo artículo, pues se ha acreditado que el señor Hipólito Batallanos Ancasi, padre del citado Regidor, ostenta el cargo de gerente general, esto es, que forma parte de un órgano de administración y, como tal, ejerce la representación del Contratista.
- 35.** Ahora bien, en el presente caso, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con el impedimento establecido en el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, las personas jurídicas en las que un pariente tenga una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30 %) del capital o patrimonio social, dentro de los doce meses anteriores a la convocatoria de respectivo procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03459-2024-TCE-S1

Asimismo, de acuerdo con el impedimento establecido en el literal k) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad de un Regidor.

36. Por lo expuesto, al haberse determinado que el Contratista perfeccionó la relación contractual a través de la Orden de Servicio con una Entidad del Estado, pese a que el señor Hipólito Batallanos Ancasi, padre del señor Christian Lenin Batallanos Quispe [Regidor Provincial de Arequipa], ostenta el 69.23% de acciones de capital social del Contratista y era miembro del órgano de administración [Gerente General] y representante; este Colegiado considera que el Contratista estaba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley.
37. Por lo tanto, en el presente caso, se ha verificado que, desde de la emisión de la Orden de Servicio, esto es el 22 de octubre de 2020, el Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento para contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley; razón por la cual incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Graduación de la sanción

38. El literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley prevé, como sanción para la infracción analizada, la aplicación de una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, salvo que el mismo se encuentre en el supuesto de inhabilitación definitiva, regulada en el literal c) del mismo numeral y artículo.
39. Sobre el particular, debe tenerse presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que los proveedores no deben verse privados de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03459-2024-TCE-S1

En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer a la Contratista, conforme a los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, y en la Ley N° 31535, en los siguientes términos:

- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido, se materializa en el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** Respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que el Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad, aun contando con impedimento para contratar con el Estado, para tal efecto, cabe considerar que la ley se presume conocida por cualquier ciudadano, sin admitir prueba en contrario. Por ello, al menos, se evidencia falta de diligencia por no verificar el impedimento legal en el que se encontraba inmersa.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** si bien se aprecia la existencia de una conducta infractora, no se cuenta con información que evidencie un mayor daño a la Entidad en virtud de los hechos suscitados.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Contratista registra antecedentes de sanciones impuestas por el Tribunal, según se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03459-2024-TCE-S1

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	OBSERVACIÓN	TIPO
12/09/2024	12/01/2025	4 MESES	2988-2024-TCE-S4	04/09/2024		TEMPORAL
13/09/2024	13/01/2025	4 MESES	3023-2024-TCE-S4	05/09/2024		TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó ni presentó descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente, información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en el presente caso.
- h) **En el caso de MYPES, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias²³:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa²⁴, se aprecia que el Contratista se encuentra registrado como microempresa; sin embargo, no se evidencia del expediente que las actividades productivas de su empresa fueran afectadas como consecuencia de una crisis sanitaria, en este caso, del COVID-19. Se reproduce información del citado registro a continuación:

²³ Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022.

²⁴ Revisar en: <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03459-2024-TCE-S1

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2009)								
Nº DE RUC	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADODESCRIPCIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACION ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA /CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20601579180	CORPORACION DECANO ALTIPLANICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	08/10/2018	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	12/10/2018	ACREDITADO

REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS ACOGIDAS AL REGIMEN ESPECIAL LABORAL - LEY 28015 (Hasta el 19/10/2009)			
Nº DE RUC	RAZÓN SOCIAL	ESTADO	FECHA
NO SE ENCONTRARON RESULTADOS PARA ESTA BÚSQUEDA			

40. En consecuencia, estando a lo expuesto, corresponde imponer sanción administrativa al Contratista, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, la cual tuvo lugar el **22 de octubre de 2020**, fecha en la cual se perfeccionó el Contrato a través de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Marisabel Jáuregui Iriarte, y con la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Lupe Mariella Merino de la Torre, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

1. Rectificar de oficio el error material advertido en el Decreto del 13 de junio de 2024, en los siguientes términos:

Dice:

“(…)

2. *Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa CORPORACION DECANO ALTIPLÁNICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20601579180), por su supuesta responsabilidad al haber*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03459-2024-TCE-S1

*contratado con el Estado estando impedida conforme a Ley, en el supuesto previsto en los literales i) y k), en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-019-EF, en el marco de la **Orden de Servicio N° 5214-2020-SUB DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA del 22.10.2020** emitida por la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTIN, para el “Exp. n° 1007999 servicio de publicidad CEPRUNSA”, conforme al siguiente detalle (...).*

3. *El hecho imputado en el numeral precedente se encuentra tipificado en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y en el caso de incurrir en dicha infracción la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en **el numeral 50.2 del citado artículo.***

(...)”

Debe decir:

“(...)”

2. *Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa CORPORACION DECANO ALTIPLÁNICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20601579180), por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a Ley, en el supuesto previsto en los literales i) y k), en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-019-EF, en el marco de la **Orden de Servicio N° 005214 del 22.10.2020** emitida por la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTIN, para el “Exp. n° 1007999 servicio de publicidad CEPRUNSA”, conforme al siguiente detalle (...).”*
3. *El hecho imputado en el numeral precedente se encuentra tipificado en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y en el caso de incurrir en dicha infracción la sanción*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03459-2024-TCE-S1

*aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en **el numeral 50.4 del citado artículo.***

(...)”

2. **SANCIONAR** a la empresa **CORPORACIÓN DECANO ALTIPLÁNICO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20601579180)**, por el periodo de **cinco (5) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, en el marco de la Orden de Servicio N° 5214-2020 del 22 de octubre de 2020, emitida por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁUREGUI
IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO
FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Villanueva Sandoval.
Jáuregui Iriarte.
Merino de la Torre.